Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : ***50001 3331 005 2012 00171 00***
DEMANDANTE : ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL***
DEMANDADO : ***JOSÉ LEONEL AVIRAMA***
ACCIÓN : ***REPETICIÓN***

ANTECEDENTES

A través de apoderada, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, instauró demanda de Repetición en contra del señor JOSE LEONEL AVIRAMA, para lo cual solicitó se despachen favorablemente las siguientes:

I. PRETENSIONES.

"1.- Que se declare responsable al señor JOSE LEONEL AVIRAMA, de los perjuicios ocasionados a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, como consecuencia de la conciliación ante el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, de fecha 11 de Junio del año 2009, aprobada por el mismo despacho, mediante auto de fecha 30 de Junio de 2009 y quedando debidamente ejecutoriada el 07 de Julio del año 2009, por la muerte del soldado profesional JOSE ANDRES BAYONA RAMIREZ, el día 03 de junio de 2007, cuando el soldado JOSE LEONEL AVIRAMA, saca su fusil de dotación y dispara en tres oportunidades contra la humanidad del mencionado soldado, hiriéndolo mortalmente lo que produjo el deceso.

2.- Que se condene al señor, JOSE LEONEL AVIRAMA a cancelar la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($341.840.000.oo) MONEDA CORRIENTE, a favor de la NACION- COLOMBINA (sic)- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suma que pago (sic) esta entidad a favor del señor MARCO FIDEL BAYONA Y OTROS y que la Entidad Demandante tuvo que cancelar por concepto de capital correspondiente a los perjuicios morales y materiales mediante la Resolución número 2499 de fecha 05 de Abril de 2010, con el fin de hacer efectiva la conciliación efectuada el día 11 de Junio de 2009, ante el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, aprobada por el mismo despacho el día 30 de junio de 2009 y quedando debidamente ejecutoriado el día 07 de julio de 2009.

3.- Que se condene al señor JOSE LEONEL AVIRAMA, a cancelar intereses comerciales a favor del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso.

4.- Que se ajuste la condena tomando como base el índice del precio al consumidor".

II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, la entidad demandante narró la siguiente situación fáctica, que se resume, así:

1. Manifestó que el joven JOSE ANDRES BAYONA RAMÍREZ, ingresó al Ejército Nacional en el año 2002, para prestar el servicio militar obligatorio y continuó la carrera militar; igualmente, que para el mes de junio del 2007, se convirtió en soldado profesional, adscrito al batallón de infantería Nº 21 – "Batalla Pantano de Vargas" ubicado en el municipio de Granada – Meta.

2. Sostuvo que el día 03 de junio del año 2007, surgió una discusión entre los soldados JOSE ANDRES BAYONA RAMIREZ y JOSE LEONEL AVIRAMA, razón por la cual este último, disparó en tres oportunidades su fusil de dotación contra la humanidad de JOSE ANDRES BAYONA RAMIREZ, hiriéndole y produciéndole la muerte.

3. Aseguró que por los hechos mencionados, el día 11 de junio del año 2009 se adelantó diligencia de conciliación ante el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio; Despacho que mediante auto calendado 30 de junio de 2009 aprobó el acuerdo conciliatorio en mención, quedando ejecutoriado el 07 de julio del mismo año.

4. Indicó que mediante Resolución Nº 2499 del 05 de mayo del 2010, el Ministerio de Defensa, reconoció indemnización por la suma de $418.678.982,58, a favor de los señores MARCO FIDEL BAYONA Y OTROS, como consecuencia de la muerte del soldado regular JOSE ANDRES BAYONA RAMIREZ, ocasionada con arma de dotación oficial accionada por un miembro del Ejercito Nacional en hechos ocurridos el 03 de junio de 2007, en el municipio de Granada – Meta.

5. Afirmó que en virtud de lo anterior, se pagó a los señores MARCO FIDEL BAYONA Y OTROS, la suma correspondiente a $341.840.000 por concepto de capital.

6. Expresó que mediante fallo del 18 de septiembre de 2007, el Juzgado Penal del Circuito de Granada –Meta, declaró responsable de la muerte de JOSE ANDRES BAYONA RAMIREZ, al señor JOSE LEONEL AVIRAMA, al haber sido el actor intelectual y material del delito, condenándolo a 104 meses de prisión.

7. Adujo que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, autorizó repetir contra el señor JOSE LEONEL AVIRAMA.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La apoderada de la parte actora fundamenta la responsabilidad del accionado, en el quebrantamiento de los artículos 90 de la Constitución Nacional, 77 del Código Contencioso Administrativo y 6º de la Ley 678 de 2001, aduciendo que la responsabilidad del agente surge como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa, en ejercicio de sus funciones, concluyendo que para el caso

de autos, la conducta del agente del Estado es gravemente culposa, en cuanto el soldado JOSE LEONEL AVIRAMA actuó mal, pues de manera intencional accionó su fusil en tres oportunidades, ocasionándole la muerte al soldado JOSE ANDRES BAYONA RAMIREZ, lo que produjo el daño antijurídico.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio, el día 24 de mayo de 2012, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 30), en donde por auto del 05 de junio de 2012, se remitió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en consideración a que fue dicho Despacho el que emitió la providencia mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes (fl. 32); autoridad que en proveído del 03 de julio de 2012, dispuso a su vez, la remisión del proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSA12-113 del 28 de junio del 2012 (fl. 36), donde se avocó conocimiento del proceso mediante auto del 11 de julio del 2012 (fl. 37) y mediante proveído del 31 de agosto del 2012 dispuso admitir la demanda y emplazar al demandado conforme a lo solicitado por la parte actora en la misma, decisión que se notificó personalmente al Ministerio Publico el día 13 de diciembre del 2012 (fl. 44 anverso) y mediante edicto emplazatorio al demandado, el día domingo 13 de abril de 2014 en el diario EL TIEMPO (fl. 59).

Seguidamente por auto del 31 de julio del 2014, se designó curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia, para que defendiera los intereses del demandado JOSE LEONEL AVIRAMA (fl. 60); no obstante, al no haberse posesionado ninguno de los auxiliares de la justicia allí enunciados, mediante providencia del 31 de octubre de 2014, fueron relevados y en su lugar fueron escogidos otros tres curadores ad litem (fl. 68); actuación reiterada mediante providencias del 19 de diciembre de 2014, del 21 de abril de 2016, del 11 de agosto de 2016 y del 13 de junio de 2017 (fls. 78, 90, 103 y 111).

En virtud del acuerdo CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, el asunto fue distribuido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, quien asumió el conocimiento del proceso mediante auto proferido el 21 de abril de 2016 (fl. 90).

El día 10 de julio del 2017, fue posesionada como Curadora Ad-litem, la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ (fl. 120); posteriormente, se efectuó la fijación en lista por el término legal, es decir, desde el 02 hasta el 15 de febrero de 2018 (fl. 124)

Por auto del 13 de abril del 2018, se abrió a pruebas el proceso y se tuvo por contestada la demanda por la curadora ad litem (fl.126); a través de proveído de fecha 13 de julio del 2018 se ordenó correr traslado a las partes por un término

común de 10 días para que presentaran alegatos de conclusión (fl. 137). Finalmente, el día 13 de agosto del 2018 ingresó el proceso para proferir sentencia (fl. 144).

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA[1]

La curadora Ad-Litem contestó la demanda, manifestando frente a cada uno de los hechos lo siguiente: en cuanto al primero y segundo indicó no constarle lo expuesto; en relación al tercero, cuarto, quinto y sexto, expresó que eran ciertos, éste último de forma parcial.

Como excepciones propuso las siguientes: i) "CADUCIDAD DE LA ACCION", aduciendo que conforme lo establecido en el numeral 9 del artículo 136, en el caso particular, al haberse expedido la resolución que reconoció y ordenó el pago el 5 de mayo de 2010, el Ministerio de Defensa Nacional tenía hasta el día 4 de mayo del 2012 para la interposición de la demanda, término que consideró fue superado en tanto la presentación de la misma se dio solo hasta el 24 de mayo del 2012; ii) "INDEBIDA NOTIFICACIÓN, HABER NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A UNA PERSONA DISTINTA A LA QUE FUE DEMANDADA", señalando que el nombre del accionado era JOSE LEONEL AVIRAMA, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda, se ordenó notificar al señor JOSE LEONEL AVIMARA, incurriendo en error mecanográfico en el apellido del demandado; equivocación que indicó, se presentó también en la publicación efectuada en el periódico EL TIEMPO.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a) De la parte demandante: Reiteró lo expuesto en la demanda.
b) De la parte demandada: Allegó alegaciones finales extemporáneas.
c) Del Ministerio Público: Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar se resolverán aquellas excepciones previas propuestas y posteriormente, se resolverá el fondo del asunto.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver.

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare responsable al señor JOSE LEONEL AVIRAMA, de los perjuicios ocasionados a la

[1] Folios 121 a 123

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, como consecuencia del pago efectuado en virtud del acuerdo conciliatorio, celebrado ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio el día 11 de junio de 2009 y aprobado por ése mismo Despacho mediante proveído del 30 de junio de 2009, por los perjuicios morales y materiales que éste causó a los señores MARCO FIDEL BAYONA Y OTROS, como consecuencia de la muerte del señor JOSÉ ANDRES BAYONA RAMIREZ, en hechos ocurridos el día 03 de junio de 2007.

Por otro lado, la parte demandada se opuso a todas las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamento fáctico y probatorio. Propuso como excepciones: Caducidad de la acción e indebida notificación.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se configura la excepción previa de caducidad de la acción alegada por la curadora ad-litem?

2. ¿Se configura la excepción de indebida notificación al haberse señalado en el emplazamiento que éste se efectuaba al señor JOSÉ LEOMEL AVIMARA y no al señor JOSÉ LEONEL AVIRAMA?

3. ¿Debe el señor JOSÉ LEONEL AVIRAMA ser declarado responsable a título de dolo y en consecuencia pagarle a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIÓNAL, la suma dineraria consignada en el acuerdo judicial aprobado en auto del 30 de junio de 2009 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en virtud del proceso No. 50001 3331 005 2007 00285 00 y que le fue pagada a los allí demandantes?

II. Hechos probados.

Del acervo probatorio allegado al expediente, según las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en el presente proceso, se tiene por acreditado:

1. Que el día 30 de junio de 2009, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores MARCO FIDEL BAYONA y OTROS con la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dentro de la acción de reparación directa, radicada bajo el No. 50001333100520070028500, en audiencia de conciliación surtida los días 28 de abril y 11 de junio de 2009, en la que la entidad entonces demandada, acordó pagar las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MORALES				
Nombres y apellidos	**Parentesco**	**Cuantía indemn Repr en SMLMV**	**Valor SMLMV**	**Total Indemnización**
Marco Fidel Bayona	Padre	80	496.900	39.752.000
Santos Ramírez Garcés	Madre	80	496.900	39.752.000

Dania Yurleisy Bayona Caso	Hija	80	496.900	39.752.000
Claudia Patricia Ramírez	Hermana	40	496.900	19.876.000
Clara Isabel Ramírez	Hermana	40	496.900	19.876.000
María del Carmen Bayona Ramírez	Hermana	40	496.900	19.876.000
María Anita Bayona Ramírez	Hermana	40	496.900	19.876.000
Nelson Bayona Ramírez	Hermano	40	496.900	19.876.000
Tirso Bayona Ramírez	Hermano	40	496.900	19.876.000
Wilmer Bayona Ramírez	Hermano	40	496.900	19.876.000
Fidel Bayona Ramírez	Hermano	40	496.900	19.876.000
Sisney Bayona Ramírez	Hermano	40	496.900	19.876.000
TOTAL INDEMNIZACION PERJUICIOS MORALES				**298.140.000**

De igual forma, por concepto de perjuicios materiales a favor de la menor DANIA YURLEISY BAYONA CASO, se obligó el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar la suma de $43.700.000 (fls. 15 a 22 c.ppal).

2. Que mediante Resolución No. 2499 del 05 de mayo de 2010, expedida por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 30 de junio de 2009, por el cual se aprobó la conciliación antes referida, se ordenó reconocer y pagar la suma de $418.678.982,58 al señor MARCO FIDEL BAYONA, a través de su apoderado, abogado DIEGO LOZANO BECERRA (fls. 23 a 26).

3. Que la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, certificó que a través de comprobantes de egreso No. 1500005198 y 1500005199 del 25 de mayo de 2010 y de transferencia electrónica a la cuenta No. 010164911 del Banco de Bogotá, se canceló la suma de $418.678.982,58 al señor DIEGO LOZANO BECERRA (fl. 42).

4. Que la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, indicó que mediante orden de pago No. 4.972.122, se ordenó la cancelación de la suma dispuesta en la Resolución No. 2499 del 5 de mayo del 2010 a favor del señor DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA, en cuantía equivalente a $418.678.982.,58 (fls. 129 y 130).

5. Que mediante providencia del 18 de septiembre de 2007, emitida dentro del proceso No. 503136000675-2007-80334-00, el Juzgado Penal del Circuito de Granada – Meta, condenó al señor JOSÉ LEONEL AVIRAMA a 104 meses de prisión por considerarlo responsable del delito de homicidio. (fls. 132 a 135)

III. Excepción de caducidad de la acción.

Sostiene la curadora Ad litem del señor JOSÉ LEONEL AVIRAMA, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 136 del C.C.A., el plazo de dos años para la configuración del fenómeno de caducidad, debe contarse desde el día siguiente a la fecha del pago total efectuado por la entidad, término que considera inició al día siguiente de la expedición de la Resolución No. 2499 del 05 de mayo de 2010, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, por la

cual se ordenó cumplir el acuerdo conciliatorio celebrado ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio por la entidad demandada y los señores MARCO FIDEL BAYONA y otros, considerando por tanto que el ente accionante tenía hasta el día 4 de mayo de 2012, enunciando en este sentido, que como quiera que la acción fue radicada hasta el 24 de mayo de dicho año, se configuró el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el artículo 11 de la Ley 678 de 2011, trata el tema de la caducidad de la acción de repetición, así:

> *"ARTÍCULO 11. CADUCIDAD. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.*
>
> *Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.*
>
> *PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar."*

Por otro lado, el artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, refiere que: *"9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad".*

De las pruebas aportadas al proceso, se observa que si bien mediante Resolución No. 2499 del 05 de mayo de 2010, la entidad demandante ordenó pagar al señor MARCO FIDEL BAYONA y otros, la suma correspondiente a $418.678.982,58 en virtud del acuerdo conciliatorio que fue aprobado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio mediante proveído del 30 de junio de 2009, la parte actora no probó que efectivamente se hubiera realizado dicho pago, pues no se aportó documento alguno en el que conste que dicha suma hubiere sido recibida de forma satisfactoria por el señor BAYONA o por su apoderado, sino que únicamente se arrimó al proceso, certificación emitida por la Tesorera de la entidad accionante en la cual se afirma que el pago se realizó, sin que dicho documento acredite tal situación puesto que proviene de la misma parte demandante.

Así las cosas, para ésta operadora jurídica es claro que al no haberse acreditado el pago, no hay certeza del inicio del conteo del término de caducidad de la acción y por ende para el momento de presentación de la demanda no había operado el fenómeno en mención, razón por la que se declarará no probada la excepción propuesta, siendo negativa la respuesta al primer problema jurídico planteado.

IV. Excepción de indebida notificación.-

Sostiene la curadora ad – litem, que existe un error en la notificación del demandado, pues menciona que en el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar al señor JOSE LEONEL AVIMARA, cuando lo correcto era ordenar la notificación del señor JOSÉ LEONEL AVIRAMA; equivocación que manifestó, se presentó igualmente en la publicación del edicto emplazatorio.

Sobre el particular, establece el artículo 318 del C.P.C., que cuando el juez ordene el emplazamiento de una persona que deba ser notificada personalmente, el mismo se efectuará mediante la inclusión del nombre de la persona a emplazar, las partes del proceso, su naturaleza o el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación a criterio del juez, debiendo allegarse al proceso copia informal de la página del diario en que aparezca la publicación.

Ahora bien, verificado el auto proferido el 31 de agosto de 2012, por el cual se admitió la demanda, observa el Despacho que en efecto en el numeral 1°, se ordenó notificar al señor JOSÉ LEONEL AVIMARA; igualmente en la publicación del edicto emplazatorio No. 002 del 13 de abril de 2014, vista a folio 59, se mencionó como la persona a emplazar al señor JOSÉ LEOMEL AVIMARA; no obstante, a continuación la misma publicación señaló como demandado dentro del proceso al señor JOSÉ LEONEL AVIRAMA.

Así las cosas, considera el Despacho, que pese a que se presentó una imprecisión en el edicto emplazatorio, la notificación realizada se encuentra conforme a derecho, pues si bien, se expresó al inicio que la persona a notificar era al señor JOSÉ LEONEL AVIMARA, allí mismo se señaló como parte demandada al señor JOSE LEONEL AVIRAMA, nombre que corresponde al demandado dentro de la presente acción.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción propuesta, siendo negativa la respuesta al segundo problema jurídico planteado.

V. Fundamentos jurídicos.

Para determinar la responsabilidad subjetiva del agente estatal, el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; y que en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, se deberá repetir, contra éste.

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 77 y 78 consagran el derecho del Estado de repetir contra sus servidores públicos,

adicional a ello, para efectos de analizar si existe la imputada conducta dolosa o con culpa grave se debe acudir a la norma jurídica aplicable en la fecha de la ocurrencia del hecho generador de la demanda, y tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 63 del Código Civil, si los mismos acaecieron con anterioridad a la expedición de la Ley 678 de 2001.

La mencionada Ley 678 de 2001, que entró en vigencia a partir del 4 de agosto de ese año está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella, en la que se reguló el tema de la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas. En su artículo 2° consagró la acción de repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una sentencia condenatoria, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Igualmente, en el artículo 4° se ordena como un deber de las entidades públicas, el de ejercer la acción de repetición o el llamamiento en garantía, y el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Ordena que el Comité de Conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

La misma Ley definió los conceptos de dolo y culpa grave para efectos de la acción de repetición en sus artículos 5° y 6°, así como también las presunciones de su ocurrencia, al considerar que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Así mismo estableció que se presume la existencia de dolo en los siguientes eventos: **1.** Obrar con desviación de poder; **2.** Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; **3.** Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración; **4.** Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado; y, **5.** Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

También estructura que se presume la existencia de culpa grave en los siguientes casos: *i)* Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; *ii)* carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error inexcusable; *iii)* omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable; y, *iv)* violación del debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

El numeral 2° del artículo 8° de la Ley 678 de 2001 fue modificado por el artículo 6° de la Ley 1474 de 2011 -Estatuto Anticorrupción-, en el sentido de quienes están legitimados para iniciar la acción de repetición, esto es, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces.

De ahí que la aplicación de la Ley 678 de 2001 plantea un conflicto con los hechos ocurridos antes de su vigencia -4 de agosto de 2001-. Frente a dicho conflicto normativo la jurisprudencia del Consejo de Estado[2] ha fijado que "*Colígese de lo anterior que la Ley 678 de 2001, se aplica en lo sustancial, excepto en lo que resulte más favorable al enjuiciado, para los hechos y actos que hubieren tenido lugar con posterioridad al 4 de agosto de 2001, fecha de su entrada en vigencia, pues los ocurridos con antelación a dicha fecha y, por ende, el estudio de responsabilidad del agente público se deben analizar conforme a la normativa anterior; y en lo procesal, con la excepción que permite el efecto ultractivo de las normas antiguas sobre actos procesales iniciados de que trata el aparte segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, es obligado concluir que se aplica para los juicios de repetición en curso y pendientes a dicha fecha, incoados a la luz de la Ley 446 de 1998.*"

Luego entonces, es claro que si los hechos que originan la acción de repetición son posteriores a la Ley 678 de 2001, son aplicables sus definiciones y presunciones de dolo y culpa grave; pero si la situación fáctica precede a tal Ley, en lo referente a dolo y culpa grave, se deberá aplicar la normatividad vigente al momento de la comisión de la conducta.

En este último evento, como ya se anotó, se aplican las normas del Código Civil, artículos 63 y 2341, las cuales fueron interpretadas por el Consejo de Estado a la luz de las disposiciones del artículo 6° y 91 de la Constitución Política, así[3]:

> *"En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación, con antelación a la expedición de la Ley 678 de 2001, para determinar si las conductas de los agentes públicos se subsumían en culpa grave o dolo, únicas modalidades que comprometen su responsabilidad personal y patrimonial frente al Estado en materia de repetición y llamamiento en garantía,*

[2] Rad. No. 52001-23-31-000-1998-00150-01 (17.482). C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Accionante: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional. Fallo de fecha 31 de agosto de 2006.
[3] Rad. No. 25000-23-26-000-1999-00847-01 (26.708). C.P. Ramiro Saavedra Becerra; Accionante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP. Fallo de fecha 20 de septiembre de 2007.

utilizó las nociones previstas en la norma civil anterior y asimiló la conducta del agente al modelo del buen servidor público.

Posteriormente, agregó, que estas previsiones debían ser armonizadas con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, que se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; con el artículo 91 ibídem, según el cual no se exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona; y con la particular asignación de funciones señaladas en el reglamento o manual de funciones."

Vale precisar que en los aspectos procesales, en tanto norma jurídica de orden público, la Ley 678 de 2001 tiene aplicación para los procesos que estuvieran pendientes o en curso al momento de su vigencia, sin perjuicio de la ultractividad de las normas anteriores sobre actos procesales iniciados antes de la vigencia de la mencionada ley.

Por otro, lado en reiterada jurisprudencia ha dicho el Consejo de Estado[4] que para que proceda la acción de repetición, deben confluir los siguientes elementos:

1. La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. Ello significa que la Entidad Pública demandante tiene a cargo la prueba de la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, conciliación o cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

2. El pago realizado por el Estado. Es decir, la Entidad Pública accionante tiene que probar el pago efectivamente realizado de la suma impuesta por condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación. Sobre este punto, el Consejo de Estado[5], ha indicado:

"La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben provenir del beneficiario. El pago, en los términos del artículo 1.626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.757 ibídem. ***De conformidad con lo anterior, no basta con que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias si en***

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación: 76001233100020070164501.
[5] Rad. No. 73001-23-31-000-2008-00382-01 (37.722). C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Accionante: Municipio de Melgar. Fallo de fecha 9 de junio de 2010.

> ***ellos no consta la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza acerca de la extinción de la obligación.*** *En efecto, en los juicios ejecutivos, según la ley procesal civil, las obligaciones de pago requieren de demostración documental que provenga del acreedor, circunstancia que en esos casos permite la terminación del proceso por pago. Tal exigencia resulta procedente en los juicios de repetición puesto que si su fundamento lo constituye el propósito de obtener el reembolso de la suma de dinero pagada a un tercero, se parte de la base de la existencia previa de una deuda cierta ya satisfecha..."* (Negrilla fuera del texto)

3. La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. Está a cargo de la Entidad estatal demandante en cada caso, el deber de probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa, de acuerdo con las normas jurídicas que para el momento de los hechos sean aplicables[6].

Así las cosas y teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio, se remontan al mes de junio del 2007; esto es, con posterioridad a la Ley 678 de 2001 (4 de agosto de 2001), observa el Despacho que son aplicables las presunciones que sobre dolo y culpa grave consagra dicha ley, por lo que tales modalidades de la conducta del funcionario o exfuncionario, contra el cual se pretende la repetición, se estudiarán bajo los presupuestos de la normatividad en comento.

VI. Caso concreto.

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA formuló demanda de repetición en contra del señor JOSÉ LEONEL AVIRAMA, por su actuar gravemente doloso, en hechos ocurridos el día 03 de junio de 2007, que dieron origen a la acción de reparación directa en contra de la entidad demandante, proceso que culminó con acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, tres son los elementos que se exigen de manera inexorable para que prospere una acción de repetición, los que se verifican si están idónea y debidamente probados en el expediente:

1. El primer elemento exigido, es decir, la existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos, que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, está debidamente acreditado, con el acuerdo conciliatorio celebrado ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual fue aprobado por este mismo Despacho en providencia del 30 de junio del año 2009, dentro del proceso ordinario de reparación directa Nº 50001 33 31 005 2007 00285 00.

[6] Sobre estos elementos o requisitos de procedibilidad, coincide la Corte Constitucional, entre otros, en las sentencias C-430/01 y C-619/02.

Así, el auto que avaló el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, dispuso:

> *"**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio total celebrado entre **EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **MARCO FIDEL BAYONA, SANTOS RAMÍREZ GARCÉS; SISNEY BAYONA RAMÍREZ; CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ; CLARA ISABEL RAMÍREZ; MARÍA DEL CARMEN BAYONA RAMÍREZ; MARÍA ANITA BAYONA; NELSON BAYONA RAMÍREZ; TIRSO BAYONA RAMÍREZ; WILVER BAYONA RAMÍREZ ; FIDEL BAYONA RAMÍREZ Y NASLY CASO CIFUENTES,** en representación de su menor hija **DANIA YURLEISY BAYONA CASO,** en los términos que estipularon en las diligencias que se realizaron el veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009) y que obra a folio 318 y 319 y once (11) de Junio de dos mil nueve (2009) y que obra a folio 327 y 328 del expediente y en las condiciones y por la suma de dinero así:*

PERJUICIOS MORALES				
Nombres y apellidos	**Parentesco**	**Cuantía indemn Repr en SMLMV**	**Valor SMLMV**	**Total Indemnización**
Marco Fidel Bayona	Padre	80	496.900	39.752.000
Santos Ramírez Garcés	Madre	80	496.900	39.752.000
Dania Yurleisy Bayona Caso	Hija	80	496.900	39.752.000
Claudia Patricia Ramírez	Hermana	40	496.900	19.876.000
Clara Isabel Ramírez	Hermana	40	496.900	19.876.000
María del Carmen Bayona Ramírez	Hermana	40	496.900	19.876.000
María Anita Bayona Ramírez	Hermana	40	496.900	19.876.000
Nelson Bayona Ramírez	Hermano	40	496.900	19.876.000
Tirso Bayona Ramírez	Hermano	40	496.900	19.876.000
Wilmer Bayona Ramírez	Hermano	40	496.900	19.876.000
Fidel Bayona Ramírez	Hermano	40	496.900	19.876.000
Sisney Bayona Ramírez	Hermano	40	496.900	19.876.000
TOTAL INDEMNIZACION PERJUICIOS MORALES				**298.140.000**

> ***Por concepto de perjuicios materiales:** Para la menor DANIA YURLEISY BAYONA CASO, en calidad de hija de la víctima, la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($43.700.000.00),** incluyendo indemnización de vida futura. Sumado los dos (2) conceptos (perjuicios morales y perjuicios materiales), arroja como gran total la suma de: **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($341.840.00.00) MCTE.***

De esta manera, se acredita plenamente el primer elemento exigido para la prosperidad de la acción de repetición, consistente en la existencia de un acuerdo conciliatorio, que generó la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, en este caso, radicada en cabeza de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. En relación con el segundo elemento requerido, concerniente al pago realizado por el Estado, se observa la Resolución No. 2499 del 05 de mayo de 2010, expedida por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, donde se resuelve cancelar la suma de $418.678.982.58 al señor MARCO FIDEL

BAYONA, a través de su apoderado judicial, producto del acuerdo conciliatorio antes mencionado, así como, la certificación suscrita por la Tesorera principal del Ministerio de Defensa en donde se hace constar que el pago se realizó mediante transferencia electrónica a la cuenta N° 010164911 del Banco de Bogotá, el día 25 de mayo de 2010.

En este orden, encuentra el Despacho que no está debidamente probada la realización del pago efectivo de la obligación consignada en el acuerdo conciliatorio antes referido; pues si bien, se allega certificación expedida por la Tesorera del Ministerio de Defensa Nacional en la cual se asegura se llevó a cabo el pago de la suma ordenada; también lo es, que no se acredita que el mismo hubiese sido recibido de manera satisfactoria por sus beneficiarios.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de analizar el tercer elemento necesario para la prosperidad de la acción de repetición, y por ende, negará las pretensiones de la demanda, siendo negativa la respuesta al tercer problema jurídico planteado.

VII. Honorarios del Curador *Ad litem.*

El proceso se tramitó en debida forma a partir de la aceptación de la designación y de la posesión como curador *ad litem* de CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, luego de aproximadamente tres (3) años de estar pendiente tal actuación procesal; como quiera que a la Auxiliar de la Justicia no se le fijaron gastos provisionales es procedente ordenar que la entidad demandante le pague por concepto definitivo y total, honorarios que se establecen en la suma equivalente a uno y medio (1.5) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, que debe ser pagado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago que le presente la curadora *ad litem*.

VIII. Condena en costas.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de caducidad de la acción y de indebida notificación, propuestas por la curadora ad litem, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: ORDENAR que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, pague a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, la suma equivalente a uno y medio (1.5) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago que le presente la curadora ad litem.

CUARTO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha 27 de septiembre de 2018 a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ
Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: **50001 3331 005 2012 00171 00**

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: REPETICIÓN

DEMANDANTE: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL

DEMANDADO: JOSE LEONEL AVIRAMA

PROVEÍDO: VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2018

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy tres (03) de octubre de 2018 a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESFIJACION

05/10/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria